



Arbitraje seguido entre

**INDUSTRIAL GORAK S.A.**  
(Demandante)

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (MEF)**  
(Demandada)

**EXPEDIENTE ARBITRAL N° 3376-230-21**

**LAUDO**

**TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL**  
***RICHARD JAVIER ESQUIVEL LAS HERAS***

**CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS PUCP**

## ***ÍNDICE***

I.	CONVENIO ARBITRAL:.....	1
II.	INSTALACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL: .....	2
III.	DEMANDA:.....	2
IV.	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:.....	10
V.	DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS: .....	19
VI.	MEDIOS PROBATORIOS:.....	20
VII.	ALEGATOS: .....	21
VIII.	PLAZO PARA LAUDAR: .....	21
IX.	CUESTIONES PRELIMINARES: .....	22
X.	CONSIDERANDOS: .....	22
10.1	PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: .....	24
10.2	SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:.....	42
10.3	TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:.....	45
XI.	LAUDA:.....	47

**DECISIÓN N° 6:** En Lima, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil veintidós, el Tribunal Arbitral Unipersonal, dicta el laudo siguiente:

**I. CONVENIO ARBITRAL:**

En la Cláusula Décima Octava: "SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS" del Contrato N° 010-2020-EF/43.03, suscrito el veintiocho (28) del mes de febrero de 2020, entre la empresa INDUSTRIAL GORAK S.A. y el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, para la "Contratación de uniformes para el personal del Ministerio de Economía y Finanzas comprendido en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, se estableció:

*"Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.*

*Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias, dentro del plazo de caducidad previsto en la en Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.*

*El arbitraje será INSTITUCIONAL y resuelto por TRIBUNAL ARBITRAL, LA ENTIDAD propone las siguientes instituciones arbitrales: Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú o el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.*

*Facultativamente, cualesquiera de las partes tiene derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas Partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.*

*El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado."*

**II. INSTALACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:**

Mediante Decisión N° 1 de fecha 03 de septiembre de 2021, se fijaron las reglas del proceso arbitral.

**III. DEMANDA:**

La demanda fue presentada con fecha 17 de setiembre de 2021 y subsanada mediante escrito con sumilla: "subsanamus demanda" de fecha 15 de octubre de 2021, dentro del plazo otorgado.

La empresa **INDUSTRIAL GORAK S.A**, solicita:

- A. PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, se ordene al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) la inmediata reactivación del Contrato N° 010-2020-EF/43.03.
- B. SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, se ordene al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), el pago de S/ 202,048.41 (doscientos dos mil cuarenta y ocho con 41/100 soles) y US\$ 908.34 (novecientos ocho con 34/100 dólares americanos) por concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados por la no reactivación del contrato N° 10-2020-EF/43.03.
- C. TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** se ordene al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), el pago de costos del proceso.

**FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:**

**SOBRE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

- Con fecha 28 de febrero de 2020 las partes suscribieron el Contrato N° 010-2020-EF/43.03, derivado de la Licitación Pública N° 003-2019-EF/43, cuyo objeto es elaborar el uniforme institucional de verano e invierno para damas (ítem 1). La contraprestación pactada asciende a S/ 381,239.69.

- Como garantía de fiel cumplimiento, se presentó la Carta Fianza D-194-00892561 por S/ 38,123.97.
- Conforme a la cláusula quinta del Contrato, el plazo de ejecución contractual se pactó en 35 días calendario, contados a partir del día siguiente de culminada la toma de medidas, la cual, según contrato, tenía como fecha máxima el 10 de abril de 2020.
- Con fecha 15 de marzo del 2020, se emitió el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, mediante el cual se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. Como consecuencia del estado de emergencia, el Estado dispuso la inmovilización social obligatoria (cuarentena).
- El "CONTRATISTA" sustenta que la disposición de aislamiento social obligatorio (cuarentena) declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se amplió mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM y N° 083-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM y N° 116-2020-PCM, hasta el 31 de julio de 2020. Se precisa que, hasta el 31 de julio de 2020 estuvo prohibido el libre tránsito de las personas.
- Mediante Decreto Supremo N° 168-2020-EF, se establecieron disposiciones en materia de contrataciones públicas para facilitar la reactivación de contratos de bienes y servicios. Así, el artículo Tercero de las Disposiciones Complementarias Finales de la referida norma, establece que, justamente **para la reactivación de los contratos de bienes y servicios, dentro de los 7 días hábiles siguientes a la culminación de la inmovilización social dispuesta por el Estado**, el contratista debe presentar a la entidad, entre otros, **la solicitud de ampliación de plazo contractual debidamente cuantificada**. De esta manera, **por mandato legal, a partir**



**del 1 de agosto de 2020, todo contrato de bienes y servicios debe reactivarse.**

- Además, el artículo 16º del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM establece que *"Las entidades del Sector Público de cualquier nivel de gobierno, podrán reiniciar actividades hasta un cuarenta por ciento (40%) de su capacidad en esta etapa, para lo cual adoptarán las medidas pertinentes para el desarrollo de las mismas y la atención a la ciudadanía, salvaguardando las restricciones sanitarias y el distanciamiento social, priorizando en todo lo que sea posible el trabajo remoto, implementando o habilitando la virtualización de trámites, servicios u otros, así como estableciendo, si fuera el caso, variación o ampliación de horarios de atención de la entidad. Las entidades del Sector Público, dentro de su capacidad y límites presupuestales autorizados de conformidad con las normas de la materia, deberán garantizar la cadena de pagos, a los proveedores de bienes y servicios que hayan contratado (...)"*
- Son diversas las nuevas normas emitidas por el Gobierno para reactivar los contratos de bienes y servicios.
- El "CONTRATISTA" señala que se logró realizar la toma de medidas al personal beneficiado con los uniformes; sin embargo, como consecuencia del inicio de la cuarentena, no se pudo ejecutar la etapa de pruebas ni la entrega de las prendas de vestir.
- Por correo electrónico del 5 de mayo de 2020, el MEF remitió el Oficio N° 0437-2020-EF/43.03, mediante el cual solicitan al "CONTRATISTA" informar cuáles son las medidas adoptadas a efectos de cumplir con los "Lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", previsto por el Ministerio de Salud (MINSA) en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA.
- Mediante Carta N° 100-2020-MEF del 9 de mayo de 2020, el "CONTRATISTA" respondió el oficio antes citado y adjuntó el protocolo que implementó para el reinicio de las actividades.

- Mediante correo electrónico del 18 de mayo de 2020, el MEF solicitó al "CONTRATISTA" la actualización de la implementación de los "Lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", *"considerando que su personal concurre a nuestras instalaciones a fin de ejecutar las prestaciones contratadas con su representada"*.
- Mediante correo electrónico del 20 de mayo de 2020, la "CONTRATISTA" remitió al MEF la nueva versión del citado protocolo.
- Mediante correo electrónico del 16 de junio de 2020, a pedido de la "ENTIDAD", la "CONTRATISTA" remitió la documentación que acredita que el plan para vigilancia, prevención y control del COVID-19 cuenta con la aprobación de las autoridades (como el Ministerio de Salud – MINSA).
- Se señala que todas estas gestiones se efectuaron en coordinación con la "ENTIDAD", con la intención de retomar la ejecución del Contrato.
- Mediante Resolución Directoral N° 194-2020-EF/43.01 del 30 de junio de 2020, la "ENTIDAD" efectuó una reducción de prestaciones, correspondiente al 5.73% del monto contractual original.
- La "CONTRATISTA" señala que la emisión de esa resolución demuestra que, no obstante la vigencia del Estado de Emergencia, el desarrollo del Contrato sigue vigente.
- Mediante Carta N° 149-2020-IND.GORAK, recibida el 15 de julio de 2020, solicitamos el inicio de la etapa de pruebas.
- La "CONTRATISTA" señala que, a pesar de todas estas coordinaciones, al final el MEF decidió no reactivar la ejecución del Contrato.

- La "CONTRATISTA sustenta que, en vista de que la cuarentena culminó, mediante Cartas N° 097, 141 y 174-2020-GORAK, del 29 de mayo, 7 de julio y 11 de agosto de 2020, respectivamente, hemos solicitado, de manera reiterada, la ampliación del plazo de ejecución contractual, amparándonos en las normas antes citadas, y cumpliendo con todos los requisitos previstos en ella.
- A pesar de las coordinaciones antes mencionadas, el MEF ha denegado las solicitudes de ampliación de plazo, alegando que el Contrato no puede reactivarse debido a que aún no culmina el hecho generador del atraso o paralización, como consta en el Oficio N° 483-2020-EF/43.03 del 10 de junio de 2020, Informe N° 0488-2020-EF/43.03 del 24 de agosto de 2020.
- Con Carta N° 217-2020-IG, recibido por el MEF el **18 de setiembre de 2020**, se solicitó la reactivación del Contrato.
- Mediante correo electrónico del 9 de octubre de 2020, el MEF respondió la citada solicitud, invitando a la "CONTRATISTA" a una reunión virtual para el día 12 de octubre de 2020.
- Se señala que, el 12 de octubre de 2020 se sostuvo una reunión virtual con representantes del MEF, en la cual se acordó verbalmente realizar las gestiones que sean necesarias para la reactivación del contrato; sin embargo, tales acuerdos no se materializaron.
- Con fecha 9 de octubre de 2020, mediante Carta N° 222-2020-IND.GORAK, se solicitó una nueva ampliación de plazo. El MEF denegó dicha solicitud.
- Con fecha 10 de noviembre de 2020, mediante Carta N° 244-2020-IND.GORAK, la "CONTRATISTA solicitó una nueva ampliación de plazo.
- Mediante Oficio N° 1019-2020-EF/430.03 del 24 de noviembre de 2020, el MEF denegó la referida solicitud de ampliación de plazo, alegando que el Estado de Emergencia sigue vigente.

- Mediante Carta N° 051-2021-IND.GORAK del 23 de marzo de 2021, se requirió al MEF la inmediata reactivación del Contrato, pero no hubo respuesta.
- Como se puede apreciar, aún después del inicio del Estado de Emergencia (por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19), el propio MEF estuvo insistiendo en que se presente la documentación que acredite que la empresa Contratista está apta para retomar la ejecución del Contrato, incluso se llevaron a cabo reuniones para coordinar la reactivación del mismo.
- Lastimosamente, la posición que finalmente adopta el MEF es que, aun cuando la orden de inmovilización social haya sido levantada, el Contrato no podrá reactivarse.
- La decisión adoptada por el MEF, adolece de sustento y contraviene las normas que regulan las contrataciones públicas, principalmente, el Decreto Supremo N° 168-2020-EF.
- La "CONTRATISTA" señala que al amparo del Decreto Supremo N° 168-2020-EF y demás normas, requieren al MEF la inmediata reactivación del Contrato.
- Señalan que para resolver las controversias antes citadas, presentaron una solicitud de conciliación extrajudicial.
- Mediante Acta de Conciliación N° 058/2021/CEPAX del 6 de abril de 2021, concluyó el procedimiento de conciliación extrajudicial sin acuerdo entre las partes.
- Se señala que el Decreto Supremo N° 094-2020-EF dispone que las entidades deben garantizar la cadena de pagos a los proveedores de bienes y servicios con los que hayan contratado, por tanto, el MEF, está obligado a respetar los contratos administrativos que ha suscrito y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que emanan de ellas, y a cumplir con los pagos (de las contraprestaciones) de manera oportuna.

- Se precisa que la "CONTRATISTA" cumplió con todas las exigencias previstas por el Ejecutivo para la reactivación de nuestras actividades, como la elaboración y ejecución (en su totalidad) del Plan para vigilancia, prevención y control del COVID-19, el cual fue aprobado por el propio MINSA.
- Que, el MEF tiene la obligación de retomar la ejecución del Contrato, disponiendo de manera inmediata la ejecución de aquellas etapas pendientes (como la etapa de pruebas y la entrega de las prendas).
- La "CONTRATISTA" solicita al Árbitro Único que ordene al MEF la inmediata reactivación del Contrato y, como consecuencia de ello, se programe la etapa de pruebas y la entrega de las prendas a la brevedad posible.

### **SOBRE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

- La "CONTRATISTA" argumenta que la ilegal e irregular actitud del MEF de no permitir la continuación de la ejecución del Contrato, ha causado un grave perjuicio económico, por tal motivo, la "ENTIDAD" demandada debe pagar la indemnización correspondiente, ascendente a S/ 202,048.41 y US\$ 908.34.
- Dicha petición la sustenta en el artículo 260º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>1</sup>. Se precisa

<sup>1</sup>

*El artículo 260º del TUO de la Ley N° 27444 señala lo siguiente:*

*"Artículo 260.- Disposiciones Generales*

*260.1 Sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el derecho común y en las leyes especiales, **las entidades son patrimonialmente responsables frente a los administrados por los daños directos e inmediatos causados por los actos de la administración** o los servicios públicos directamente prestados por aquéllas.*

*260.2 En los casos del numeral anterior, no hay lugar a la reparación por parte de la Administración, cuando el daño fuera consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante del administrado damnificado o de tercero.*

*Tampoco hay lugar a reparación cuando la entidad hubiere actuado razonable y proporcionalmente en defensa de la vida, integridad o los bienes de las personas o en salvaguarda de los bienes públicos o cuando se trate de daños que el administrado tiene el deber jurídico de soportar de acuerdo con el ordenamiento jurídico y las circunstancias.*



que ésta disposición complementa al artículo 1321° del Código Civil, el cual establece que la parte que, dentro de una relación contractual, no ejecuta sus obligaciones por dolo o culpa, está obligada a indemnizar por daños y perjuicios a la parte afectada:

- Conforme a las normas antes mencionadas, en un contrato administrativo la Administración asume la responsabilidad patrimonial por todo daño que ocasione indebidamente al contratista.
- Se sustenta que en materia de contratación pública, el daño se manifiesta cuando la entidad contratante incumple, de manera dolosa y deliberada, sus obligaciones contractuales, con la finalidad de evitar pagar al contratista por el servicio efectivamente prestado; o, cancelar la ejecución del contrato.
- Que, el MEF, de manera contraria a derecho, ha impedido que se reactive la ejecución del Contrato, por tal motivo, no se ha podido culminar la ejecución de todas las prestaciones a cargo del contratista.
- A pesar que las normas exigen la reactivación de todos los contratos de bienes y servicios (desde mediados del año 2020), al haber culminado la inmovilización social obligatoria impuesta por el Estado, el MEF se niega a retomar la ejecución del Contrato.

---

260.3 *La declaratoria de nulidad de un acto administrativo en sede administrativa o por resolución judicial no presupone necesariamente derecho a la indemnización.*

260.4 ***El daño alegado debe ser efectivo, valuable económicamente e individualizado con relación a un administrado o grupo de ellos.***

260.5 ***La indemnización comprende el daño directo e inmediato y las demás consecuencias que se deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral.***

260.6 *Cuando la entidad indemnice a los administrados, podrá repetir judicialmente de autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido, tomando en cuenta la existencia o no de intencionalidad, la responsabilidad profesional del personal involucrado y su relación con la producción del perjuicio. Sin embargo, la entidad podrá acordar con el responsable el reembolso de lo indemnizado, aprobando dicho acuerdo mediante resolución" (el resaltado es agregado).*

- La "CONTRATISTA" señala que la "ENTIDAD" demandada no puede alegar que la ejecución de la etapa de pruebas podría ser un foco infeccioso (del virus COVID-19), más aun cuando se les hizo llegar oportunamente los protocolos de bioseguridad aprobados por el MINSA.
- La "CONTRATISTA" solicita una indemnización ascendente a S/ 202,048.41 (doscientos dos mil cuarenta y ocho con 41/100 soles) y US\$ 908.34 (novecientos ocho con 34/100 dólares americanos), como resarcimiento por los daños y perjuicios sufridos por culpa del MEF. El monto antes señalado fue calculado teniendo en cuenta los siguientes parámetros:
  - Gastos incurridos en la renovación continua de la carta fianza de fiel cumplimiento: S/ 1,912.48
  - Pago de intereses moratorios por la adquisición de las telas: US\$ 908.34.
  - Deuda con entidades bancarias para pago de telas: S/ 4,610.38
  - Deuda con entidades bancarias para pago de planilla marzo 2020: S/ 35,534.44.
  - Deuda con entidades bancarias para pago de impuestos derivados del Contrato (IGV): S/ 3,086.96.
  - Expectativa de ganancia: S/ 156,904.15.
- La "CONTRATISTA" señala que los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la no reactivación del contrato, fueron ocasionados por la conducta arbitraria, parcializada e injusta del MEF, por tal motivo, dicha "ENTIDAD" debe pagar la suma de S/ 202,048.41 y US\$ 908.34 por concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados.

#### **IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

Con fecha 06 de diciembre de 2021, la "ENTIDAD" en su calidad de demandada, dentro del plazo otorgado contesta la demanda, contradiciéndola en todos sus extremos.

**ANTECEDENTES:**

- El Contratista y el Ministerio de Economía y Finanzas suscribieron el Contrato N° 010-2020-EF/43.03 derivado de la Licitación Pública N° 003-2019-EF/43 - Primera Convocatoria para la *"Contratación de uniformes para el personal del Ministerio de Economía y Finanzas comprendido en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276"* - Ítem 01- Uniformes Institucional de verano e invierno para damas, por la suma de S/ 381,239.69 (Trescientos ochenta y un mil doscientos treinta y nueve con 69/100 Soles) por la cantidad de 227 uniformes, siendo el área usuaria la Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio.
- Con el Oficio N° 0522-2020-EF/43.03 y correo electrónico, ambos de fecha 01 de julio del 2020, se notificó al Contratista la Resolución Directoral N° 194-2020-EF/43.01, mediante la cual se redujo las prestaciones al Contrato N° 010-2020-EF/43.03 por la suma de S/ 21,833.11 (Veintiún mil ochocientos treinta y tres con 11/100 Soles), que representa aproximadamente 5.73 % del importe originalmente contratado, debido a la reducción en la cantidad de uniformes requeridos, quedando únicamente 214 uniformes.
- El Contrato tenía un plazo de ejecución de treinta y cinco (35) días calendarios, contabilizados desde el día siguiente de culminado la etapa de toma de medidas (la cual ya se realizó), siendo la segunda etapa la de pruebas y la tercera la entrega de las prendas.
- Sin embargo, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado el 11 de marzo del 2020 se declaró Estado de Emergencia Sanitaria en el país; y mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado el día 15 de marzo de 2020, y Decreto Supremo N° 184-2020-PCM publicado el 30 de noviembre de 2021, la Presidencia del Consejo de Ministros declaró Estado de Emergencia Nacional, la cual ha sido prorrogada y sigue vigente hasta la fecha, lo cual obligó a la suspensión de la ejecución del Contrato.

- No encontrándose de acuerdo con la suspensión del Contrato, el Contratista recurre al arbitraje según los términos de su demanda arbitral, solicitando no solo la continuación del mismo, sino el pago de una indemnización por daños y perjuicios, lo cual carece de sustento fáctico y legal.

### **SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA EMPRESA CONTRATISTA:**

- La "ENTIDAD" señala que, la empresa demandante pretende que se ordene la inmediata reactivación del Contrato N° 010-2020-EF/43.03 y se ordene el pago de S/. 202,048.41 Soles y US\$ 908.34 dólares americanos por concepto de indemnización por daños y perjuicios, por la no reactivación del Contrato, más el pago de costos del proceso.
- Sin embargo, la suspensión del Contrato se derivó de la situación de emergencia nacional que afectó al país, a consecuencia del COVID-19, y que obligó a la suspensión de actividades en cautela de la salud de la población, de manera que dicha pretensión carece de asidero, por lo que deberá rechazarse en todos sus extremos, así como su pretensión indemnizatoria que carece de sustento, debiendo consecuentemente disponerse que el pago de costas y costos del proceso sean asumidos por la empresa Contratista.
- La "ENTIDAD" precisa que, el procedimiento de selección Licitación Pública N° 003-2019-EF/43, fue convocado por la Entidad el 17 de diciembre de 2019, es decir, durante la vigencia del Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante el Decreto Supremo N° 377-2019-EF.
- Respecto al estado de ejecución del Contrato N° 010-2020-EF/43.03, la "ENTIDAD" precisa lo siguiente:
  - ⇒ En la Cláusula Quinta del Contrato N° 010-2020-EF/43.03, se estableció que la etapa de **"toma de medidas"** se



realizaría dentro de los siete (07) días calendario, contados a partir del día siguiente de la suscripción del Contrato, esto es hasta el día 06 de marzo del 2020 (viernes), para lo cual se suscribió un "Acta" de fecha 06 de marzo del 2020.

⇒ Del mismo modo, y en un escenario normal, de acuerdo a dicha Cláusula Quinta del Contrato N° 010-2020-EF/43.03, se establecieron los siguientes plazos para las demás etapas:

**a) "Pruebas"** se realizaría "la prueba de las prendas de vestir de verano e invierno de todas las servidoras (damas), a los veinte (20) días calendario de culminada la toma de medidas. Dicha prueba no deberá exceder de siete (07) días calendario". Es decir que dicha prueba duraría entre el 26 de marzo al 02 de abril del 2020.

**b) "Plazo de entrega"** se realizaría la entrega "a los treinta y cinco (35) días calendario de culminada la toma de medidas", es decir hasta el 10 de abril del 2020.

⇒ La "ENTIDAD" señala que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado el 11 de marzo del 2020 en el Diario Oficial El Peruano, se declaró Estado de Emergencia Sanitaria; y mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado el día 15 de marzo de 2020, y Decreto Supremo N° 184-2020-PCM publicado el 30 de noviembre de 2021, la Presidencia del Consejo de Ministros declaró Estado de Emergencia Nacional, la cual ha sido prorrogada y sigue vigente hasta la fecha, por lo que las prestaciones por parte del Contratista, que corresponde a las etapas de "pruebas" y "plazo de entrega" quedaron pendientes de ser ejecutados.

⇒ La "ENTIDAD" precisa que, más allá del negocio contractual, estiman prioritaria y conforme al ordenamiento jurídico la cautela de la salud de la población, entre ella de

los servidores del MEF, lo cual no se contradice con las normas que regulan las contrataciones con el Estado, y menos aún podrían acarrear responsabilidad indemnizable a favor del Contratista.

**En relación a los numerales 3.1 y siguientes del acápite III  
Fundamentos de Hecho de la demanda arbitral:**

- La "ENTIDAD" precisa que, lo señalado por el Contratista en los numeral 3.1 al 3.3 de sus fundamentos de hecho, es cierto, con la precisión de que las prestaciones al Contrato N° 010-2020-EF/43.03 se redujeron por la reducción en el número de prendas en la suma de S/ 21,833.11 (Veintiún mil ochocientos treinta y tres con 11/100 Soles), que representa aproximadamente el 5.73 % del importe originalmente contratado.
- Respecto de los numerales 3.4 y siguientes, la "ENTIDAD" señala que, la suspensión de la ejecución del Contrato tuvo como causa la declaración de emergencia nacional, por la grave crisis que afectó al país a consecuencia del Covid-19, dando lugar a que el Gobierno emita disposiciones que permitieron la suspensión de actividades en cautela de la salud de la población, siendo que dicho estado de emergencia sanitaria ha sido continuamente prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2021.
- Mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado el 11 de marzo del 2020, se declaró el Estado de Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, dictándose medidas de prevención y control del Covid-19, el cual fue prorrogado sucesivamente, mediante Decreto Supremo N° 020-2020-SA, N°027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009-2021-SA, hasta el 03 de setiembre del 2021.
- Mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, publicado el 30 de noviembre de 2020, se declaró Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19, estableciéndose las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social.

- Se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario a partir del martes 01 de diciembre de 2020, el cual ha sido prorrogado mediante los Decretos Supremos: N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM y N° 036-2021-PCM, N° 058-2021-PCM, N° 076-2021-PCM, N° 105-2021-PCM y N° 123-2021-PCM, N° 131-2021-PCM, N° 149-2021-PCM, N° 152-2021-PCM, N° 167-2021-PCM y N° 174-2021-PCM hasta el día 31 de diciembre del 2021.
- En el numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, se precisó que: *“El Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales dentro del ámbito de sus competencias y en permanente articulación, continuarán promoviendo y/o vigilando las siguientes prácticas, de acuerdo a las recomendaciones de la Autoridad Sanitaria Nacional, en lo que corresponda: (...) **La protección a las personas adultas mayores y personas en situación de riesgo.** (...)”*.
- La “ENTIDAD” precisa que, bajo ese marco, la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, en su calidad de área usuaria, mediante Memorando N° 0440-2021-EF/43.02 señaló que las servidoras que utilizarán los uniformes son aquellas del régimen laboral del Decreto Legislativo 276, que pertenecen en su mayoría al grupo de riesgo y a un grupo poblacional que viene haciendo trabajo remoto, por lo que no estaban acudiendo a las instalaciones del MEF, más aún si, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1505, la Resolución Ministerial N° 072-2020-TR y la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 039-2020-SERVIR-PE, se estableció que en las entidades públicas se prioriza el trabajo remoto, por lo que la referida Oficina opinaba que debería reactivarse el Contrato N° 010-2020-EF/43.03, una vez que el hecho generador del retraso desaparezca y en la medida que el otorgamiento del uniforme como condición de trabajo sea compatible con el ejercicio de labor presencial de los servidores, lo cual no se produce aún.
- De acuerdo a ello, mediante los Informes N° 311-2020-EF/43.03, N° 396-2020-EF/43.03, N° 488-2020-EF/43.03, N° 744-2020-

EF/43.03 y N° 862-2020-EF/43.03, que fueron puestos en conocimiento del Contratista, la Oficina de Abastecimiento de la Entidad, en su calidad de órgano encargado de las contrataciones, se pronunció sobre las solicitudes de ampliación de plazo del Contratista, concluyendo, sobre la base de la opinión de la Oficina de Recursos Humanos, que no correspondía otorgar las ampliaciones de plazo solicitadas debido a que el supuesto hecho generador del retraso o paralización de la prestación continuaba latente, y sumado a ello, debido a que las servidoras que utilizarán los uniformes son aquellas del régimen laboral del Decreto Legislativo 276, que pertenecen en su mayoría al grupo de riesgo *"adultos mayores de sesenta y cinco (65) años, y que presenten comorbilidades"*, al cual se les ha recomendado permanecer en sus domicilios para evitar poner en riesgo su salud y vienen realizando trabajo remoto; de manera que no están acudiendo a las instalaciones del MEF, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 072-2020-TR y la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 039-2020-SERVIR-PE.

- Cabe precisar que, en relación a la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Contratista, se señaló que, si bien el Contratista sustentó sus solicitudes en que la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional declarado por el Gobierno mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM habría finalizado el 31 de octubre del 2020 con la publicación del Decreto Supremo N° 156-2020-PCM, sin embargo, en aquel entonces, el Estado de Emergencia Nacional, dispuesto mediante el Decreto Supremo N° 170-2020-PCM fue ampliado hasta el 30 de noviembre del 2020, y posteriormente, ampliado hasta el 31 de diciembre de 2021<sup>2</sup>.

<sup>2</sup>

**D.S. N° 174-2021-PCM**

**"Artículo 1.- Prórroga del Estado de Emergencia Nacional**

*Prorróguese el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, prorrogado por Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, Decreto Supremo N° 008-2021-PCM, Decreto Supremo N° 036-2021-PCM, Decreto Supremo N° 058-2021-PCM, Decreto Supremo N° 076-2021-PCM, Decreto Supremo N° 105-2021-PCM, Decreto Supremo N° 123-2021-PCM, Decreto Supremo N° 131-2021-PCM, Decreto Supremo N° 149-2021-PCM, Decreto Supremo N° 152-2021-PCM y Decreto Supremo N° 167-2021-PCM, por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del miércoles 1 de diciembre de 2021, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19. (...)"*

- Consecuentemente, puede verificarse que cuando el Contratista presentó sus solicitudes de ampliación de plazo, el Gobierno había establecido medidas que, para el caso concreto, no posibilitaban la reactivación de la ejecución del Contrato N° 010-2020-EF/43.03, en razón a que ello podría poner en riesgo la salud de los trabajadores de la Entidad.
- La "ENTIDAD" precisa que, a través del Memorando N° 1646-2020-EF/43.02, la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, en su calidad de área usuaria, precisó que el otorgamiento del uniforme como condición de trabajo solo era compatible con el ejercicio de labor presencial de los servidores, y sobre dicha base, la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Contratista correspondía ser denegada, puesto que el supuesto hecho generador del retraso o paralización de la prestación continúa latente, lo cual fue comunicado al Contratista mediante el Oficio N° 1019-2020-EF/43.03.

**En relación a la pretensión indemnizatoria del Contratista, referida en los numerales 2.1 y siguientes de su Demanda, se señala lo siguiente:**

- La "ENTIDAD" señala que, la Oficina de Recursos Humanos, en su calidad de área usuaria, y la Oficina de Abastecimiento, han actuado en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico y con cautela de la salud de la población laboral femenina de alto riesgo de la Entidad, de manera que mal podría pretenderse alegar, y menos probar, que pudieran haber actuado con dolo o culpa.
- La "ENTIDAD" argumenta que, las servidoras que utilizarán los uniformes son aquellas del régimen laboral del Decreto Legislativo 276, que pertenecen en su mayoría al grupo de riesgo y a un grupo poblacional que viene haciendo trabajo remoto, por lo que no están acudiendo a las instalaciones del MEF a hacer labores presenciales, siendo que el Decreto Legislativo N° 1505, la Resolución Ministerial N° 072-2020-TR y la Resolución de

Presidencia Ejecutiva N° 039-2020-SERVIR-PE, han dispuesto que en las entidades públicas se priorice el trabajo remoto.

- La denegatoria de la Entidad de las solicitudes del Contratista para el reinicio de la ejecución del Contrato, se sustentó en que no existían las garantías necesarias sobre la salud de las trabajadoras del MEF en la prueba de uniformes, dado que las etapas de “pruebas” y “entrega” podrían poner en peligro la vida de las trabajadoras, hechos que no pueden ser imputables a la Entidad como actos dolosos o culposos, pues obedecen a circunstancias generadas por la pandemia originada por la Covid-19.
- La “ENTIDAD” señala que, la pretensión indemnizatoria, no puede ser admitido como fundamento válido, pues el Contratista pretende el pago de una suma de dinero, que correspondería al valor del Contrato, alegando que es la suma que dejó de percibir, cuando lo cierto es que el valor del Contrato se pagará cuando éste haya concluido con la entrega de las prendas, luego de reactivarse el Contrato.
- Asimismo, refiere el Contratista que la no reactivación del Contrato le ha causado daño porque ha tenido que solicitar diversos préstamos ante entidades bancarias en distintas oportunidades hasta por la cuantiosa suma de S/ 4'500,000.00 (Cuatro Millones Quinientos Mil Soles) por causa de la no reactivación del Contrato.
- La “ENTIDAD” señala que, resulta totalmente absurdo y desmerece cualquier actuación de buena fe, toda vez que no puede imputarse responsabilidad a la Entidad por los préstamos de dinero que habría efectuado el Contratista por dicha cuantiosa suma, máxime si el valor de la contratación está muy por debajo de dicha suma.
- En consecuencia, la pretensión indemnizatoria del Contratista debe ser desestimada en todos sus extremos, pues no existe ni existió dolo ni culpa en el actuar de la Entidad en relación a la ejecución del Contrato.

### **Fundamentos de Derecho que sustentan la Contestación de la Demanda:**

- La "ENTIDAD" precisa que, la fundamentación jurídica de la demanda resulta irrelevante, por cuanto dicha fundamentación no puede enervar el hecho concreto del Estado de Emergencia Nacional y las normas que regularon la suspensión de las actividades, así como la necesidad de la protección de las personas de riesgo, como lo son las servidoras del MEF comprendidas en el régimen laboral del D.L. 276.
- En el presente caso el fundamento para que no pueda disponerse la reactivación del Contrato se sustentó en que el personal que debía participar en la etapa de la prueba de las prendas es el personal femenino considerado de alto riesgo, lo cual no puede ser considerado como un acto o hecho doloso o culposo, pues ello vulneraría los presupuestos de objetividad, razonabilidad, congruencia y proporcionalidad con el objeto de la contratación, toda vez que reactivación contractual no puede priorizarse o estar por encima de la protección la salud del personal de la Entidad, máxime si, como lo hemos señalado y citado a lo largo del presente escrito, las normas que establecieron el Estado de Emergencia Nacional previeron que dicha situación se mantiene hasta el 31 de diciembre de 2021.

### **V. DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

Mediante la Decisión N° 04, se determinó las siguientes cuestiones Controvertidas:

- 1. Primera cuestión controvertida referida a la primera pretensión principal:** Determinar si corresponde o no, ordenar al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) la inmediata reactivación del Contrato N° 010-2002-EF/43.03.
- 2. Segunda cuestión controvertida referida a la segunda pretensión principal:** Determinar si corresponde o no, ordenar al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), el pago de S/

202,048.41 (doscientos dos mil cuarenta y ocho con 41/100 soles) y US\$ 908.34 (novecientos ocho con 34/100 dólares americanos) por concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados por la no reactivación del contrato N° 10-2020-EF/43.03.

- 3. Tercera cuestión controvertida referida a la tercera pretensión principal:** Determinar si corresponde o no, ordenar al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), el pago de costos del presente arbitraje.

En los numerales 4 y 5 de la Decisión N° 4, se precisó que el Árbitro Único se reserva el derecho de analizar las cuestiones controvertidas en el orden que considere más conveniente para resolver la controversia, y no necesariamente en el orden previamente establecido.

Asimismo, el Árbitro Único precisa que, si al resolver una de las cuestiones controvertidas llegase a la conclusión de que carece de objeto pronunciarse sobre otra u otras, podrá omitir dicho pronunciamiento, motivando su decisión.

## **VI. MEDIOS PROBATORIOS:**

Los medios probatorios admitidos y actuados fueron los siguientes:

- 1. Medios probatorios de la parte Demandante (INDUSTRIAL GORAK S.A):**

Se admitieron las pruebas documentales ofrecidas por el demandante, consignados en los numerales 1 al 26 del Título **VII. MEDIOS PROBATORIOS**, que se encuentran anexados del numeral 4 al 29 del PRIMER OTROSÍ DECIMOS del escrito de demanda de fecha 17 de setiembre de 2021 y subsanada mediante escrito de fecha 15 de octubre de 2021, dentro del plazo otorgado.

- 2. Medios probatorios de la parte demandada (MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS):**

En aplicación del principio de adquisición o comunión de la prueba, ofreció el mérito probatorio de los documentos ofrecidos como prueba por el demandante, conforme aparece del **numeral 6. OFRECIMIENTO DE MEDIOS PROBATORIOS**, del escrito de contestación de la demanda de fecha 06 de diciembre de 2021

3. Con fecha 21 de febrero de 2020, se realizó la Audiencia Única asistiendo los representantes del **CONTRATISTA** y de la **ENTIDAD**, quienes sustentaron sus posiciones sobre los hechos materia de la controversia, las mismas que informaron y respondieron las preguntas formuladas por el árbitro único, según consta del video de registro de la audiencia. En dicha audiencia se otorgó a las partes un plazo de diez (10) días hábiles para que cumplan con presentar sus alegatos finales escritos.
4. Mediante Decisión N° 05, se **DECLARÓ** el cierre de la **ETAPA PROBATORIA**.

#### **VII. ALEGATOS:**

La "CONTRATISTA" (demandante), dentro del plazo otorgado, mediante escrito de fecha 07 de marzo de 2022, cumplió con presentar su alegato escrito.

La "ENTIDAD", dentro del plazo otorgado, mediante escrito de fecha 07 de marzo de 2022 cumplió con presentar su alegato escrito.

#### **VIII. PLAZO PARA LAUDAR:**

Conforme aparece de la Decisión No. 05 de fecha 28 de marzo de 2022, el Tribunal Arbitral dispuso declarar el cierre de las actuaciones arbitrales y fijó el plazo para laudar en cuarenta (40) días hábiles, el mismo que podrá ser prorrogado por única vez por el plazo de diez (10) días hábiles adicionales, conforme al artículo 53° del Reglamento de Arbitraje PUCP.

**IX. CUESTIONES PRELIMINARES:**

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente: (i) que, este Tribunal Arbitral Unipersonal se constituyó de conformidad con el Texto único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la "LCE" y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF en adelante el "RLCE", y las reglas fijadas por las partes a las cuales se sometieron de manera incondicional, (ii) que, en ningún momento se declaró procedente recusación alguna contra el árbitro único, o se declaró procedente algún reclamo contra las reglas del proceso arbitral de este Tribunal Arbitral, (iii) que, la empresa INDUSTRIAL GORAK S.A en adelante el "CONTRATISTA", presentó su demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa, (iv) que, el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, en adelante la "ENTIDAD" contestó la demanda y ejerció su derecho de defensa; (v) que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos; y, (vi) que, este Tribunal Arbitral Unipersonal ha procedido a laudar dentro del plazo establecido.

Conforme se señala en el numeral 45.1 del artículo 45 de la "LCE", toda controversia surgida durante la etapa de ejecución del contrato deberá resolverse mediante conciliación o arbitraje. En el presente caso, conforme aparece de la Cláusula Décima Octava: "SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS" del Contrato N° 010-2020-EF/43.03, las partes han pactado expresamente dichos mecanismos de solución de controversias.

**X. CONSIDERANDOS:**

Que las cuestiones controvertidas sometidas a arbitraje y que debe resolverse mediante el presente laudo está determinada por el Árbitro Único y aceptados por las partes conforme consta de la Decisión N° 04, procediendo a continuación al análisis de cada uno de ellas.

**DETERMINACIÓN DE LA PROCEDENCIA DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

El Árbitro Único procederá a continuación a desarrollar los puntos controvertidos en un orden que tenga en cuenta la relación estrecha entre éstos, no siendo necesariamente el fijado en la Decisión N° 4, para el efecto, se tendrá en consideración lo señalado en los numerales 4 y 5 de la Decisión N° 4.

El pronunciamiento respecto a cada uno de los puntos controvertidos se efectuará teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso y su valoración conjunta, debiendo tenerse presente que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho.

En aplicación del Principio de la Comunidad de Prueba, también llamado de la Adquisición de la Prueba, la prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso o la aportó. Las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, ingresaron al proceso y dejan de pertenecer a las partes, por consiguiente, deben ser objeto de valoración para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie los intereses de la parte que la ofreció, pudiendo acreditar hechos que incluso vayan en su contra.

El Tribunal Arbitral deja constancia que al emitir el presente laudo se ha valorado la totalidad de los medios probatorios ofrecidos y admitidos, por tanto, el hecho que no se haga mención expresa de alguno de ellos no significa que se haya omitido su valoración.

Para resolver los puntos controvertidos materia de análisis, resulta imperioso recurrir a las modalidades de la técnica hermenéutica.

En principio debe considerarse como norma general de interpretación, el Artículo 168 del Código Civil,<sup>3</sup> asimismo, interpretar todos los actos anteriores, coetáneos y posteriores del referido Contrato, para conocer la real voluntad en las declaraciones, comportamientos y documentos

---

<sup>3</sup> *"Artículo 168º del Código Civil  
El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe"*

formulados por las partes, conforme a una interpretación sistemática<sup>4</sup>, que recoge el principio de la totalidad negocial.

**10.1 PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

***"Determinar si corresponde o no, ordenar al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) la inmediata reactivación del Contrato N° 010-2020-EF/43.03."***

**RESPECTO A LA PROCEDENCIA DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

1. Se encuentra acreditado que, con fecha 06 de febrero de 2020, el Comité de Selección adjudicó la buena pro del Ítem 01 de la Licitación Pública N° 003-2019-EF/43-Primera Convocatoria para la "Contratación de uniformes para el personal del Ministerio de Economía y Finanzas comprendido en el Régimen Laboral del Decreto Legislativo 276".
2. Con fecha 28 de febrero de 2020, la "CONTRATISTA" y la "ENTIDAD" suscribieron el Contrato N° 010-2020-EF/43.03, que tiene por objeto la contratación la "Contratación de uniformes para el personal del Ministerio de Economía y Finanzas comprendido en el Régimen Laboral del Decreto Legislativo 276", - Ítem 01- Uniformes Institucional de verano e invierno para damas, por la suma de S/ 381,239.69 (Trescientos ochenta y un mil doscientos treinta y nueve con 69/100 Soles) por la cantidad de 227 uniformes, siendo el área usuaria la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas.
3. En la Cláusula Quinta del citado Contrato N° 010-2020-EF/43.03, se estableció el plazo de ejecución del contrato en **35 días calendario** efectivo contabilizados desde el día siguiente de culminado la toma de medidas, conforme al siguiente detalle:

---

<sup>4</sup> *"Artículo 169º del Código Civil  
Las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras,  
atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas."*



**CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN**

El plazo de ejecución del presente contrato es de treinta y cinco (35) días calendario efectivo, contabilizados desde el día siguiente de culminado la toma de medidas, el cual se establece en el siguiente cuadro:

ETAPAS	PRENDAS DE VESTIR
Tomas de medidas	Se realizará dentro de los siete (07) días calendario, contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato.
Pruebas	La prueba de las prendas de vestir de verano e invierno de todas las servidoras (damas), se realizará a los veinte (20) días calendario de culminada la toma de medidas. Dicha prueba no deberá exceder de siete (07) días calendario.
Plazo de entrega	Las prendas de vestir se entregarán a los treinta y cinco (35) días calendario de culminada la toma de medidas.

Como se podrá advertir de la citada Cláusula Quinta, se fijaron las etapas de: i) Toma de medidas, ii) Pruebas y iii) Plazo de entrega, de acuerdo al siguiente detalle:

- ⇒ Etapa de **“toma de medidas”**: Las pruebas se realizarían dentro de los siete (07) días calendario, contados a partir del día siguiente de la suscripción del Contrato, esto es a partir del **29 de febrero hasta el 06 de marzo del 2020** (viernes), reconociendo la demandada en su escrito de contestación que para el efecto se suscribió un “Acta” de fecha 06 de marzo del 2020.
- ⇒ Etapa de **“Pruebas”**: Las pruebas de las prendas de vestir de verano e invierno de todas las servidoras (damas), a los veinte (20) días calendario de culminada la toma de medidas. Dicha prueba no deberá exceder de siete (07) días calendario”, es decir, que dicha etapa duraría **entre el 26 de marzo al 02 de abril del 2020**.

**Debe tenerse presente que la etapa de pruebas se realizaría a cada una de las 277 servidoras de la “ENTIDAD”, comprendidas en el Régimen Laboral del Decreto Legislativo 276**

- ⇒ Etapa de “**Plazo de entrega**”: La entrega de los uniformes se realizaría a los treinta y cinco (35) días calendario de culminada la toma de medidas”, **es decir hasta el 10 de abril del 2020.**
4. Es importante tener en cuenta en esta etapa, que con fecha **11 de marzo del 2020**, la Organización Mundial de la Salud ha calificado el brote de la COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea.
  5. Ante dicha pandemia, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado el 11 de marzo del 2020 en el Diario Oficial El Peruano, se declaró Estado de Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID 19, la misma que fue prorrogada por los Decretos Supremos N° 20-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA, N° 009-2021-SA y N° 025-2021-SA, hasta el 01 de marzo de 2022, y finalmente extendida por el D.S. No. 003-2022-SA por 180 días adicionales contados a partir del 02 de marzo de 2022
  6. Asimismo, el Gobierno Peruano ha declarado el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID 19, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, con fecha **15 de marzo de 2020**, y ha sido prorrogado sucesivamente mediante diversos Decretos Supremos N° 051-2020-PCM y N° 064-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM y N° 072-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y finalmente por el **Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, que extendió su duración hasta el martes 30 de junio de 2020, normas que dispusieron el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por igual período**, restringiéndose el tránsito de personas por igual período, hecho que determinó la paralización de todas las actividades económicas en el país, con la única excepción de servicios esenciales, dentro de las que no se encuentran las vinculadas a la ejecución del Contrato N° 010-2020-EF/43.03. Mediante diversos

Decretos Supremos se ha prorrogado el Estado de Emergencia Nacional.

7. La demandada en el numeral 4 del escrito de contestación de demanda reconoce que debido al Estado de Emergencia Sanitaria y al Estado de Emergencia Nacional, las prestaciones del "CONTRATISTA" respecto a las Etapas de "pruebas" y "plazo de entrega" del Contrato N° 010-2020-EF/43.03 quedaron pendientes de ser ejecutados.
8. Se encuentra acreditado que la "ENTIDAD" mediante Resolución Directoral N° 194-2020-EF/43.01 del **30 de junio de 2020**, efectuó una reducción de prestaciones del Contrato N° 010-2020-EF/43.03, correspondiente al 5.73% del monto contractual original.
9. Es importante tener presente que mediante Decreto Supremo N° 080-2020-PCM de fecha 03 de mayo de 2020 se aprobó la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. En el anexo del citado Decreto Supremo se estableció las actividades que forman parte de la Fase 1 de la reanudación de Actividades, entre estas se encuentra las Confecciones"
10. Para el efecto, en el numeral 3.1 del artículo 3 del citado dispositivo se estableció los requisitos para el reinicio de dichas actividades, referido a los protocolos sanitarios de operación ante el COVID 19, en los siguientes términos: *"3.1 Los sectores competentes de cada actividad incluida en las fases de la Reanudación de Actividades, teniendo en consideración los "Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA (y sus posteriores adecuaciones), aprueban mediante Resolución Ministerial y publican en su portal institucional, los Protocolos Sanitarios Sectoriales, en un plazo máximo de cinco (05) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, para el inicio gradual e incremental de actividades. Asimismo, tales sectores aprueban mediante resolución ministerial los "Criterios de focalización territorial y la obligatoriedad de informar incidencias", entre ellas, la detección de los casos de COVID-19; así*

*como las coordinaciones con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, en el marco de sus respectivas competencias. La aprobación sectorial también considera para la aprobación específica de inicio de actividades de las unidades productivas; los criterios establecidos en el numeral 2.1 del artículo 2 del presente decreto supremo; conjuntamente con el grado de movilidad de personas que implica la reanudación en una jurisdicción determinada.”*

- 11.** Posteriormente, el citado artículo fue modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 101-2020-PCM de fecha 4 de junio de 2020, en los siguientes términos: *"3.1 La reanudación de las actividades incluidas en las fases de la Reanudación de Actividades del presente Decreto Supremo, se efectúa de manera automática una vez que las personas jurídicas hayan registrado su "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo" en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del Ministerio de Salud, teniendo en consideración los "Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA y sus posteriores adecuaciones, así como el Protocolo Sectorial correspondiente cuando el Sector lo haya emitido. (...)"*.
- 12.** Debe tenerse presente que, la exposición al virus SARS-CoV2 que produce la enfermedad COVID 19, representa un riesgo biológico por su comportamiento epidémico y alta transmisibilidad, siendo los centros laborales los espacios de exposición y contagio, razón por la cual, para el inicio de la actividades resulta necesario contar con un plan para la vigilancia, prevención y control del COVID- 19 en el trabajo, que se encuentre registrado y permitan adoptar medidas para su vigilancia prevención y control.
- 13.** Sobre el particular, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), a través del **Comunicado N° 05-2020, de fecha 25 de marzo de 2020**, estableció:



"[...]

*El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), en el marco de las normas que establecen medidas excepcionales para contener la propagación del Coronavirus (COVID-19), hace de conocimiento lo siguiente en relación con la ejecución de contratos:*

*1. La declaratoria de estado de emergencia nacional dispuesta mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado con Decreto Supremo N° 046-2020-PCM, constituye una situación de **fuerza mayor** que puede afectar los vínculos contractuales celebrados al amparo de la normativa de contrataciones del Estado, tanto del lado del contratista como del lado de la Entidad contratante.*

*2. En ese sentido, en aquellos casos en que la orden de aislamiento o inmovilización social establecida en los citados decretos supremos, impida la ejecución oportuna y/o cabal de las prestaciones de bienes y servicios, es derecho del contratista solicitar la ampliación del plazo del contrato, siguiendo para el efecto el procedimiento regulado en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, debiendo presentarse la solicitud de ampliación dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable, una vez finalizado el hecho generador del retraso, aun cuando el plazo del contrato haya vencido.*

*También es prerrogativa de las partes, incluso en contratos derivados de procesos convocados con anterioridad al 14 de diciembre de 2019, pactar la suspensión del plazo de ejecución del contrato, hasta que cese la situación de fuerza mayor o sus efectos, pudiendo acordarse la prórroga de tal suspensión.*

*3. En aquellos casos en que pueda continuarse la ejecución del contrato, **corresponde a las Entidades comunicar al contratista, en formas que no vulneren el mandato de aislamiento o inmovilización social, una dirección de correo electrónico para las coordinaciones respectivas y la entrega de las prestaciones, cuanto esto sea posible; de lo contrario, el contratista tiene derecho a solicitar la ampliación de plazo.***

*4. En el caso de contratos de obra, además de ser aplicable el procedimiento para la ampliación de plazo, también se*



*configuran las causales para posponer el inicio del plazo de ejecución, así como para suspender el plazo de ejecución del contrato, correspondiendo a las partes del contrato adoptar el acuerdo respectivo, en formas que no vulneren el mandato de aislamiento o inmovilización social.*

***Finalmente, se invoca a las Entidades y contratistas a observar el principio de equidad, consagrado en el literal i) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, según el cual las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad.” (Resaltado nuestro) [...]”***

**14.** Del citado comunicado, se evidencia que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE):

- ⇒ Calificó la declaratoria de estado de emergencia nacional dictada como una de las medidas para contener la propagación del coronavirus (COVID 19) como una situación de **fuerza mayor<sup>5</sup>**, al ser un evento **extraordinario, imprevisible e irresistible.**
- ⇒ Reconoció el derecho del contratista a solicitar la ampliación de plazo del contrato en los casos que la orden de aislamiento o inmovilización social establecidas por los dispositivos antes señalados impidan la ejecución oportuna y cabal de las prestaciones
- ⇒ Precisa que la solicitud de ampliación se regula por el procedimiento establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aplicable, la misma que debe ser presentada dentro de los plazos establecidos en la citada normativa aplicable, **una vez finalizado el hecho generador del retraso, aun cuando el plazo del contrato haya vencido.**

---

<sup>5</sup> *Conforme lo establece el artículo 1315° del Código Civil, "Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."*

- ⇒ Reconoce como prerrogativa de las partes, pactar la suspensión del plazo de ejecución del contrato, hasta que cese la situación de fuerza mayor o sus efectos, pudiendo acordarse la prórroga de tal suspensión.
- ⇒ Invoca a las Entidades y contratistas a observar el principio de equidad, consagrado en el literal i) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, según el cual las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad.

### **AMPLIACIÓN DE PLAZO, CAUSALES, PROCEDIMIENTO Y EFECTOS**

- 15.** Conforme lo dispone el numeral 34.9 del artículo 34° del "LCE", "***El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento***" (Resaltado y subrayado nuestro).

La citada normativa reconoce al "CONTRATISTA" la **facultad** de solicitar una ampliación del plazo pactado, por **atrasos** y **paralizaciones** que sean **ajenas a su voluntad**, que se encuentren debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual, con la finalidad de equilibrar o mantener las condiciones inicialmente pactadas.

- 16.** Las **causales y el procedimiento** para solicitar una ampliación de plazo en el caso de **bienes** y servicios se encuentra regulado en el artículo 158° del "RLCE".

Respecto a las **causales**, en el numeral 158.1 del artículo 158° del "RLCE", se establece que la ampliación de plazo procede en los siguientes casos:

- (i) Cuando se apruebe el adicional, siempre y cuando afecte el plazo;  
y,
- (ii) **Por atrasos y/o paralización no imputable al contratista.**

Con relación al **procedimiento** en el numeral 158.2 del artículo 158° del "RLCE" se establece que el contratista debe solicitar la ampliación dentro de los **siete (7) días hábiles siguientes** a la notificación de la aprobación del adicional solicitado por la Entidad o de **finalizado el hecho generador del atraso o paralización.**

- 17.** Respecto al **reconocimiento de los gastos generales**, en el numeral 158.5 del artículo 158° del "RLCE" se establece: ***"Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. (...)"***

Al respecto, en el Anexo N° 1 "DEFINICIONES" del "RLCE" se señala: *"Gastos Generales: Son aquellos costos indirectos que el contratista efectúa para la ejecución de la prestación a su cargo, derivados de su propia actividad empresarial, por lo que no pueden ser incluidos dentro de las partidas de las obras o de los costos directos del servicio."*

El pago de gastos generales debidamente acreditados, como consecuencia económica de la ampliación de plazo de un contrato de **bienes** o servicios, se encuentra referidos a gastos derivados de la actividad empresarial del contratista y por tanto constituyen costos que no corresponden al propio bien.

- 18.** En el presente caso se encuentra acreditado que la "CONTRATISTA" ha presentado cinco (5) ampliaciones de plazo para la entrega de los uniformes en base a la Declaratoria de Emergencia Nacional y lo señalado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), a través del Comunicado N° 05-2020, conforme al siguiente detalle:

<b>AMPLIACIÓN DE PLAZO (1)</b>	<b>CARTA N° 097-2020-IND.GORAK 29 de mayo de 2020.</b>
<b>CONTRATISTA SOLICITUD</b>	Se sustenta en los efectos de la Declaratoria de Emergencia Nacional y lo señalado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del

	<p>Estado (OSCE), a través del Comunicado N° 05-2020.</p> <p>Bajo el supuesto que el hecho generador culminó 25 de mayo de 2020, al entrar en vigencia el Decreto Supremo N° 094-2020-PCM que en su artículo 16 <b>dispuso que las Entidades del Sector Público en cualquier nivel de gobierno podrán reiniciar sus actividades hasta el 40% de su capacidad.</b></p>
<b>PLAZO SOLICITADO</b>	<p><b>70 días calendario.</b></p> <p>Desde el 16 de marzo al 24 de mayo de 2020. Siendo la fecha máxima para la entrega de uniformes el <b>19 de junio de 2020.</b></p>
<b>ENTIDAD DENEGATORIA</b>	<p>Fue denegada por la "ENTIDAD" mediante Oficio N° 483-2020-EF/43.03 de fecha 10 de junio de 2020 e Informe N° 311-2020-EF/43.03.</p> <p>Debido a que el hecho generador del retraso no ha culminado.</p>

<b>AMPLIACIÓN DE PLAZO (2)</b>	<b>CARTA N° 141-2020-IND.GORAK 07 de julio de 2020.</b>
<b>CONTRATISTA SOLICITUD</b>	<p>Se sustenta en los efectos de la Declaratoria de Emergencia Nacional y lo señalado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), a través del Comunicado N° 05-2020.</p> <p>Bajo el supuesto que el hecho generador del atraso (<b>CUARENTENA</b>) había culminado el <b>30 de junio de 2020</b>, conforme se dispone en el Decreto Supremo N° 094-2020-PCM.</p>

<b>PLAZO SOLICITADO</b>	<b>107 días calendario.</b> Desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020. Siendo la fecha máxima para la entrega de uniformes el <b>26 de julio de 2020.</b>
<b>ENTIDAD DENEGATORIA</b>	Fue denegada por la "ENTIDAD" mediante Oficio N° 0609-2020-EF/43.03 de fecha 21 de julio de 2020 e Informe N° 0396-2020-EF/43.03.  <b>Bajo el argumento que las servidoras que utilizaran los uniformes pertenecen en su mayoría al grupo de riesgo "adultos mayores de 65 años y que presenten comorbilidades, a los cuales les corresponde cumplir el asilamiento obligatorio (cuarentena) hasta el 31 de julio de 2020. Personal que viene haciendo trabajo remoto; por lo que hecho generador del retraso no ha culminado)</b>

<b>AMPLIACIÓN DE PLAZO (3)</b>	<b>CARTA N° 174-2020-IND.GORAK 11 de agosto de 2020.</b>
<b>CONTRATISTA SOLICITUD</b>	Se sustenta en los efectos de la Declaratoria de Emergencia Nacional y lo señalado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), a través del Comunicado N° 05-2020.  Bajo el supuesto que el hecho generador del atraso ( <b>CUARENTENA</b> ) había culminado el <b>31 de julio de 2020</b> , conforme se dispone en el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM.

<b>PLAZO SOLICITADO</b>	<b>137 días calendario.</b> Desde el 16 de marzo al 31 de julio de 2020. Siendo la fecha máxima para la entrega de uniformes el <b>25 de agosto de 2020.</b>
<b>ENTIDAD DENEGATORIA</b>	Fue denegada por la "ENTIDAD" mediante Oficio N° 0716-2020-EF/43.03 de fecha 24 de agosto de 2020 e Informe N° 0488.2020-EF/43.03.  <b>Bajo el argumento que las servidoras que utilizaran los uniformes pertenecen en su mayoría al grupo de riesgo "adultos mayores de 65 años y que presenten comorbilidades, a los cuales les corresponde cumplir el asilamiento obligatorio (cuarentena) hasta el 31 de agosto de 2020. Personal que viene haciendo trabajo remoto; por lo que hecho generador del retraso no ha culminado)</b>

<b>AMPLIACIÓN DE PLAZO (4)</b>	<b>CARTA N° 222-2020-IND.GORAK 9 de octubre de 2020.</b>
<b>CONTRATISTA SOLICITUD</b>	Se sustenta en los efectos de la Declaratoria de Emergencia Nacional y lo señalado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), a través del Comunicado N° 05-2020.  Bajo el supuesto que el hecho generador del atraso ( <b>CUARENTENA</b> ) había culminado el <b>30 de setiembre de 2020</b> , conforme se dispone en el Decreto Supremo N° 146-2020-PCM.

<b>PLAZO SOLICITADO</b>	<b>199 días calendario.</b> Desde el 16 de marzo al 30 de setiembre de 2020. Siendo la fecha máxima para la entrega de uniformes el <b>26 de octubre de 2020.</b>
<b>ENTIDAD DENEGATORIA</b>	Fue denegada por la "ENTIDAD" mediante Oficio N° 907-2020-EF/43.03 de fecha 23 de octubre de 2020 e Informe N° 744-2020-EF/43.03.  <b>Bajo el argumento que las servidoras que utilizaran los uniformes pertenecen en su mayoría al grupo de riesgo "adultos mayores de 65 años y que presenten comorbilidades", a los cuales les corresponde cumplir el asilamiento obligatorio (cuarentena) hasta el 31 de octubre de 2020. Personal que viene haciendo trabajo remoto; por lo que hecho generador del retraso no ha culminado.</b>

<b>AMPLIACIÓN DE PLAZO (5) CONTRATISTA SOLICITUD</b>	<b>CARTA N° 244-2020-IND.GORAK 10 de noviembre de 2020.</b>  Se sustenta en los efectos de la Declaratoria de Emergencia Nacional y lo señalado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), a través del Comunicado N° 05-2020.  Bajo el supuesto que el hecho generador del atraso ( <b>CUARENTENA</b> ) había culminado el <b>31 de octubre de 2020</b> , conforme se dispone en el Decreto Supremo N° 156-2020-PCM.
--	---



<b>PLAZO SOLICITADO</b>	<b>230 días calendario.</b> Desde el 16 de marzo al 31 de octubre de 2020. Siendo la fecha máxima para la entrega de uniformes el <b>26 de noviembre de 2020.</b>
<b>ENTIDAD DENEGATORIA</b>	Fue denegada por la "ENTIDAD" mediante Oficio N° 1019-2020-EF/43.03 de fecha 24 de noviembre de 2020 e Informe N° 862-2020-EF/43.03.  <b>Bajo el argumento que las servidoras que utilizaran los uniformes pertenecen en su mayoría al grupo de riesgo "adultos mayores de 65 años y que presenten comorbilidades", personal que viene haciendo trabajo remoto mientras dure la declaratoria de emergencia el cual sigue vigente hasta el 31 de noviembre de 2020; por lo que hecho generador del retraso no ha culminado.</b>

- 19.** Se encuentra acreditado, conforme aparece de los oficios notificados por la Entidad, que las referidas ampliaciones de plazo han sido denegadas por la "ENTIDAD" bajo el argumento que el **hecho generador del atraso no ha culminado**, debido a que las servidoras del Régimen Laboral del Decreto Legislativo 276 que utilizarán los uniformes y a las que deberá realizarse las pruebas pertenecen en su mayoría al grupo de riesgo "adultos mayores de sesenta y cinco (65) años, y que presenten comorbilidades", las cuales vienen realizando trabajo remoto conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1505, la Resolución Ministerial N° 072-2020-TR y la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 039-2020-SERVIR-PE, mientras dure la declaratoria del Estado de Emergencia, la cual a la fecha se encuentra vigente.
- 20.** Como se podrá advertir, las discrepancias sobre las referidas ampliaciones de plazo se encuentran referidas a **determinar si culminó o no el hecho generador del atraso**, materia

controvertida que las partes pueden someter a conciliación o arbitraje conforme lo señala el numeral 158.6 del artículo 158 del "RLCE" que señala: *"Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión."*

**Cabe precisar que las referidas materias no se encuentran sometidas al presente arbitraje, pero que se mencionan debido a su importancia para resolver el presente punto controvertido, toda vez que, la determinación de la finalización del hecho generador, implica que se determine la fecha del reinicio de las actividades del Contrato N° 010-2020-EF/43.03.**

- 21.** Posteriormente a la denegatoria de las ampliaciones de plazo, la "CONTRATISTA", mediante Carta N° 051-2021-IND.GORAK del 23 de marzo de 2021, requirió a la "ENTIDAD" la inmediata reactivación del Contrato y la programación de la entrega de los uniformes, ya que la paralización del contrato le viene causando perjuicios.

### **EXTRACTO DE LA CARTA N° 051-2021-IND.GORAK**

<u>CARTA N° 051-2021-IND.GORAK</u>	
Señor Roger Alberto Siccha Martínez Director General de la Oficina General de Administración <b>MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS</b> <u>Presente</u> -	
<b>Asunto</b>	: Perjuicio por Falta de Reactivación de Contrato
<b>Referencia</b>	: Contrato N° 010-2020-EF/43.03
Me dirijo a usted para saludarlo muy cordialmente y a la vez, según el documento en referencia, solicitarle la inmediata reactivación del contrato suscrito con la entidad para la confección de uniformes institucionales y, en consecuencia, se programe la entrega de los bienes, ya que a la fecha dicha paralización del contrato está causando un gran perjuicio a mi representada.	

Los fundamentos de dicha misiva son los mismos que sustentaron las ampliaciones de plazo, incluso lamentan la decisión de denegarlas,



señalando que el argumento utilizado contraviene las normas que regulan las contrataciones públicas.

#### **EXTRACTO DE LA CARTA N° 051-2021-IND.GORAK**

5. En vista que la cuarentena culminó, mediante Cartas Ns° 097, 141 y 174, 195, 222 y 244-2020-GORAK, hemos solicitado, de manera reiterada, la ampliación del plazo de ejecución contractual, amparándonos en las normas antes citadas, y cumpliendo con todos los requisitos previstos en ella, obteniendo respuesta negativa de la institución; asimismo, hemos solicitado mediante cartas notariales a la institución la reactivación del contrato en mención, no obteniendo respuesta a la fecha.

Lamentamos la decisión adoptada por el MEF, toda vez que su decisión adolece de sustento, por el contrario, contraviene las normas que regulan las contrataciones públicas, principalmente, el Decreto Supremo N° 168-2020-EF.

Finalmente, al amparo del Decreto Supremo N° 168-2020-EF requieren a la "ENTIDAD" la inmediata reactivación del contrato y la programación de la entrega de prendas, caso contrario recurrirían a los mecanismos de solución de controversias.

#### **EXTRACTO DE LA CARTA N° 051-2021-IND.GORAK**

Por tal motivo, al amparo del Decreto Supremo N° 168-2020-EF, requerimos a su institución la inmediata reactivación del contrato de la referencia y, en consecuencia, se programe la etapa de entrega de prendas; caso lo contrario, procederemos a recurrir a los mecanismos de solución de controversias previstos en el contrato de la referencia y a formular las denuncias correspondientes contra los funcionarios y servidores responsables, solicitando el cobro de intereses, gastos generados y los daños y perjuicios causados a mi representada.

Agradeciendo anticipadamente su atención, me despido.

- 22.** Mediante Acta de Conciliación N° 058/2021/CEPAX del 6 de abril de 2021, concluyó el procedimiento de conciliación extrajudicial sin acuerdo entre las partes, razón por la cual iniciaron el presente proceso arbitral.

- 23.** Se encuentra acreditado que las discrepancias de las partes sobre **el reinicio de las actividades del Contrato N° 010-2020-EF/43.03.**, se circunscriben a determinar si culminó o no el hecho generador de la paralización del citado contrato.

Para el efecto, debe tenerse en cuenta que de la última ampliación de plazo presentada por el "CONTRATISTA" se evidencia que para éste el hecho generador culminó con el **31 de octubre de 2020**, conforme lo dispone el Decreto Supremo N° 156-2020-PCM; mientras que para la "ENTIDAD" el hecho generador no ha culminado, bajo el argumento de que las servidoras que utilizaran los uniformes pertenecen en su mayoría al grupo de riesgo "adultos mayores de 65 años y que presenten comorbilidades", personal que viene haciendo trabajo remoto mientras dure la declaratoria de emergencia, la cual sigue vigente hasta el 31 de noviembre de 2020; por tanto aducen que no se pueden reiniciar las actividades del citado contrato.

Al respecto, debe tenerse presente que de acuerdo a lo sustentado por la "ENTIDAD" la causal de ampliación de plazo se encuentra abierta, quedando expedito el derecho del contratista a presentar ampliaciones y solicitar los gastos generales que correspondan, cuando culmine el hecho generador aducido por la "ENTIDAD".

**Por tanto, ante la denegatoria de la última ampliación de plazo No. 05, el "CONTRATISTA" tenía la facultad de:**

- Someter a arbitraje dicha decisión al amparo de lo que dispone el artículo 158° del "RLCE", bajo el supuesto que no se encuentra conforme con la denegatoria de la ampliación de plazo, debido a que consideraba que el hecho generador ya había culminado y en consecuencia existía la obligación de la "ENTIDAD" de reiniciar el referido contrato.
- Consentir con dicha decisión, bajo el supuesto que al tratarse de una causal abierta como lo sustenta la "ENTIDAD", en cualquier momento podía formular una ampliación de plazo posterior, convalidando de esta manera que el hecho generador recién culminaría cuando acabe la declaratoria de emergencia, fecha a partir de la cual se reiniciaría el contrato.

- 24.** Se encuentra plenamente probado que el "CONTRATISTA" ha dejado consentir la denegatoria de ampliación de plazo No. 05 notificada con Oficio N° 1019-2020-EF/43.03 de fecha 24 de noviembre de 2020 e Informe N° 862-2020-EF/43.03., conforme lo ha ratificado el "CONTRATISTA" en la Audiencia Única (**Ver Minuto 45:02 a 48:35**), precisando incluso que al tratarse de una causal abierta podría presentar una nueva ampliación de plazo más adelante.
- 25.** Dicho consentimiento implica que el "CONTRATISTA" se encuentra de acuerdo que el reinicio de las actividades del contrato se efectuará cuando acabe el estado de emergencia (culminación del hecho generador del atraso), conforme lo ha sustentado la "ENTIDAD" al denegar la ampliación de plazo; consecuentemente resulta notoriamente improcedente que a través de la presente pretensión se disponga el reinicio de las actividades del Contrato N° 010-2020-EF/43.03, cuando dicho aspecto ya ha sido dilucidado en el procedimiento de ampliación de plazo, que no es materia del presente proceso arbitral.
- 26.** No puede pretenderse por esta vía, se varíe lo que por la vía directa (Ampliación de plazo) se ha denegado, en consecuencia no corresponde ordenar a la "ENTIDAD" la inmediata reactivación del Contrato N° 010-2002-EF/43.03., por lo que debe declararse improcedente la presente pretensión.

Cabe precisar que las referidas ampliaciones no se encuentran sometidas al presente arbitraje, pero que se mencionan debido a su importancia para resolver el presente punto controvertido, toda vez que, la determinación de la finalización del hecho generador, implica que se determine la fecha del reinicio de las actividades del Contrato N° 010-2020-EF/43.03,

En armonía con lo desarrollado, este Tribunal Arbitral concluye que se debe declarar **IMPROCEDENTE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** formulada por el "CONTRATISTA" en su escrito de demanda, en consecuencia, no corresponde ordenar al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) la inmediata reactivación del Contrato N° 010-2002-EF/43.03., por las consideraciones expuestas.



**10.2 SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:**

***"Determinar si corresponde o no, que el árbitro único ordene al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), el pago de S/ 202,048.41 (doscientos dos mil cuarenta y ocho con 41/100 soles) y US\$ 908.34 (novecientos ocho con 34/100 dólares americanos) por concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados por la no reactivación del contrato N° 10-2020-EF/43.03."***

**RESPECTO A LA PROCEDENCIA DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

- 27.** En los considerandos 1 a 26 se ha desarrollado las razones por las cuales mediante el presente laudo se declarará IMPROCEDENTE la PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL del escrito de demanda presentado por el "CONTRATISTA".

En los citados considerandos se sustenta que no corresponde ordenar al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) la inmediata reactivación del Contrato N° 010-2002-EF/43.03, ya que el "CONTRATISTA" ha consentido que el hecho generador del atraso que impide el reinicio de las actividades siga vigente, toda vez que como se ha sustentado, no ha sometido a arbitraje la denegatoria de la última ampliación, considerando que tratándose de una causal abierta puede presentar una nueva ampliación cuando ésta haya culminado; por tanto, es improcedente que vía la citada pretensión se pretenda dejar sin efecto el consentimiento realizado sobre la vigencia del hecho generador que impide el reinicio de las actividades del citado contrato.

La "CONTRATISTA" solicita una indemnización ascendente a S/ 202,048.41 (doscientos dos mil cuarenta y ocho con 41/100 soles) y US\$ 908.34 (Novecientos ocho con 34/100 dólares americanos), como resarcimiento por los daños y perjuicios sufridos por culpa del MEF. El monto antes señalado fue calculado teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- Gastos incurridos en la renovación continua de la carta fianza de fiel cumplimiento: S/ 1,912.48
- Pago de intereses moratorios por la adquisición de las telas: US\$ 908.34.
- Deuda con entidades bancarias para pago de telas: S/ 4,610.38
- Deuda con entidades bancarias para pago de planilla marzo 2020: S/ 35,534.44.
- Deuda con entidades bancarias para pago de impuestos derivados del Contrato (IGV): S/ 3,086.96.
- Expectativa de ganancia: S/ 156,904.15.

La "CONTRATISTA" argumenta que la ilegal e irregular actitud del MEF de no permitir la continuación de la ejecución del Contrato, ha causado un grave perjuicio económico, por tal motivo, la "ENTIDAD" demandada debe pagar la indemnización correspondiente.

- 28.** Conforme se encuentra sustentado en los considerandos 1 al 26 del presente laudo, a cuyos argumentos me remito en todos sus extremos, se ha determinado las razones por las cuales corresponde declarar IMPROCEDENTE la PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL del escrito de demanda presentado por el "CONTRATISTA", no correspondiendo que el Tribunal Arbitral ordene al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) la inmediata reactivación del Contrato N° 010-2002-EF/43.03, ya que el "CONTRATISTA" ha dejado consentir la denegatoria de la ampliación de plazo No. 05, lo que implica que el "CONTRATISTA" se encuentra de acuerdo que el reinicio de las actividades del contrato se efectuará cuando acabe el estado de emergencia (culminación del hecho generador del atraso), conforme lo ha indicado la "ENTIDAD" al denegar la ampliación de plazo dentro del procedimiento regular que para el efecto prevé el "RLCE"; debiendo tenerse presente que vía dicho procedimiento se permite conocer los días de atraso y/o paralización, así como la fecha de reinicio y el reconocimiento de los gastos generales debidamente acreditados que se hayan generado; lo cual nos lleva a concluir que la no continuación de la ejecución de dicho contrato se encuentra con causal abierta de atraso, ya que incluso el "CONTRATISTA" reconoce la posibilidad de activar una ampliación de plazo cuando el hecho generador culmine, por lo que

no puede aducirse una ilegal o irregular suspensión del contrato por parte de la "ENTIDAD".

29. La responsabilidad por daños, se basa en los siguientes elementos que han de considerarse esenciales para declarar fundada una pretensión de esta naturaleza: **(i)** la antijuricidad o ilicitud del acto que da lugar a la reclamación; **(ii)** los daños efectivamente causados y probados como consecuencia de dicho acto; **(iii)** la relación o nexo de causalidad entre el acto ilícito que provoca el daño y los daños efectivamente probados; y **(iv)** la imputabilidad o el factor de atribución que responsabiliza a quien los ha causado y le obliga a indemnizarlos, factor que se define por medio del dolo o la culpa con el que actúa el causante.
30. En materia indemnizatoria, se debe tomar en cuenta que basta que uno de los elementos propios de la responsabilidad civil esté ausente para que ésta no se genere jurídicamente y para que no proceda el resarcimiento indemnizatorio pretendido.
31. En el presente caso, la **ANTI JURICIDAD** aducida por la "CONTRATISTA", se basa en el hecho que la "ENTIDAD" en forma ilegal no reactiva el contrato, no obstante de reconocer que la causal de esa falta de reactivación es abierta y que el hecho generador no ha culminado, conforme se encuentra sustentado precedentemente al analizar las ampliaciones de plazo presentadas por el "CONTRATISTA" y cuyas denegatorias han sido consentidas por este último.
32. Con relación a la **ANTI JURIDICIDAD**, se debe señalar que es la contravención del ordenamiento jurídico que lesiona **sin causa justificada la esfera jurídica ajena.**
33. Conforme a las consideraciones desarrolladas y de acuerdo al razonamiento del árbitro único, la falta de reactivación de la ejecución del contrato, ha sido dilucidada por las partes a través de procedimientos de ampliación de plazo, los cuales han sido denegados por la "ENTIDAD" bajo el argumento de que el hecho generador (emergencia nacional) continua, decisión que ha sido consentida por la "CONTRATISTA"; lo que significa el reconocimiento de ambas partes de que la causal que motiva el atraso en la ejecución del contrato se

encuentra abierta; por tanto, la no reactivación del contrato no es irregular, no encontrándose acreditada la ANTIJURICIDAD o ilicitud del acto que da lugar a la reclamación de daños y perjuicios; por tanto, no existe el requisito "sine qua non" del cual podría derivar una indemnización por daño patrimonial.

- 34.** Como se indicó precedentemente, en materia indemnizatoria, basta que uno de los elementos propios de la responsabilidad civil esté ausente para que ésta no se genere jurídicamente y para que no proceda el resarcimiento indemnizatorio pretendido; consecuentemente, no corresponde amparar la pretensión de la "CONTRATISTA" debiendo declararse **IMPROCEDENTE**.

Por tanto, este Tribunal Arbitral concluye que:

En armonía con lo desarrollado, se debe declarar **IMPROCEDENTE** la **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL** formulada por la "CONTRATISTA" en su escrito de demanda, en consecuencia, no corresponde que el árbitro único ordene al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), el pago de S/ 202,048.41 (doscientos dos mil cuarenta y ocho con 41/100 soles) y US\$ 908.34 (novecientos ocho con 34/100 dólares americanos) por concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados por la no reactivación del contrato N° 10-2020-EF/43.03, conforme a los fundamentos detallados en la parte considerativa.

### **10.3 TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:**

***"Determinar si corresponde o no, que el árbitro único ordene al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), el pago de costos del proceso."***

### **RESPECTO A LA PROCEDENCIA DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

- 35.** Conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56<sup>6</sup> de la Ley de Arbitraje

---

<sup>6</sup> **Artículo 56.- Contenido del laudo.**  
**(...)**

(en adelante "LA"), el Tribunal Arbitral Unipersonal debe pronunciarse en el laudo arbitral sobre los costos del arbitraje según lo previsto en el artículo 73 de "LA", teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral.

- 36.** Los **costos del arbitraje** se encuentran precisados en el artículo 76° del Reglamento de Arbitraje del Centro, en concordancia con el 70<sup>7</sup> de la Ley de arbitraje, debiendo tenerse presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral.
- 37.** Conforme al Artículo 70° de "LA", los **costos** del arbitraje comprenden:
- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
  - b. Los honorarios y gastos del secretario.
  - c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
  - d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
  - e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
  - f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales
- 38.** Para el efecto, conforme a los alcances del inciso 1 del artículo 73 de la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

---

*2. El tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73. (...)"*

<sup>7</sup> *Conforme al Artículo 70° del Decreto Legislativo 1071 los costos del arbitraje comprenden:*

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales*

- 39.** En el presente caso, no existe pacto sobre los costos del arbitraje en el convenio arbitral celebrado entre las partes, razón por la cual, corresponde a este Tribunal Arbitral Unipersonal establecer a quien corresponde asumir los costos de este proceso.
- 40.** En ese sentido, el árbitro único, a efectos de imputar la asunción de los costos del arbitraje ha considerado el desarrollo de las actuaciones arbitrales, circunstancias del caso, la conducta procesal de las partes en el desarrollo del proceso arbitral, la observancia del principio de buena fe y su deber de colaboración; el resultado del proceso arbitral, y que durante la prosecución del proceso las partes han actuado basadas en la existencia de razones para litigar que a su criterio resultaban atendibles, por lo que no corresponde condenar a ninguna de ellas al pago exclusivo de los costos arbitrales, debiendo las partes asumir en proporciones iguales los Gastos Arbitrales correspondiente a los Honorarios del Árbitro Único y de la Tasa Administrativa del Centro, determinados oportunamente por la Secretaria de Arbitraje del Centro, asimismo, las partes asumirán los gastos en que hayan incurrido en su defensa.

El Secretario Arbitral ha informado que cada una de las partes ha cumplido con pagar los Gastos Arbitrales (Honorarios del Árbitro Único y Gastos de Administración del Centro) que les corresponde.

Por último, el Árbitro Único deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

Por las razones expuestas, este Árbitro Único dentro del plazo correspondiente;

## **XI. LAUDA:**

**PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la **Primera Pretensión** de la



demanda presentada por la empresa **INDUSTRIAL GORAK S.A.**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO**: Declarar **IMPROCEDENTE** la **Segunda Pretensión** de la demanda presentada por la empresa **INDUSTRIAL GORAK S.A.**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

**TERCERO**: Disponer que las partes asuman en partes iguales los Gastos Arbitrales correspondiente a los Honorarios del Árbitro Único y de la Tasa Administrativa del Centro, y **DISPONER** que cada una de las partes asuma los gastos en que incurrió para su defensa; en consecuencia, **DECLARAR INFUNDADA** la **Tercera Pretensión** de la demanda presentada por la empresa **INDUSTRIAL GORAK S.A.**

Notifíquese a las partes.

**RICHARD JAVIER ESQUIVEL LAS HERAS**  
**Árbitro**